



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 7 de noviembre de 2023
(OR. en)

14010/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0233 (NLE)**

**COEST 549
POLCOM 231**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, y en el Consejo de Asociación establecidos por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, con respecto a la evaluación positiva de la ejecución de las fases 1 y 2, tal como se establece en el anexo XXI-A del Acuerdo de Asociación, y al acceso a los mercados vinculado a ella

DECISIÓN (UE) 2023/... DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea,
en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio,
y en el Consejo de Asociación establecidos por el Acuerdo de Asociación
entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica
y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra,
con respecto a la evaluación positiva de la ejecución de las fases 1 y 2,
tal como se establece en el anexo XXI-A del Acuerdo de Asociación,
y al acceso a los mercados vinculado a ella**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2017/1247 del Consejo² y entró en vigor el 1 de septiembre de 2017.
- (2) De conformidad con el artículo 153, apartado 2, del Acuerdo, la aproximación legislativa al acervo de la Unión debe llevarse a cabo en fases consecutivas, tal como se establece en la lista que figura en el anexo XXI-A del Acuerdo. La ejecución de cada fase debe ser evaluada por el Comité de Asociación establecido por el artículo 464, apartado 1, del Acuerdo, en su configuración de Comercio con arreglo al artículo 465, apartado 4, del Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité de Asociación, en su configuración de Comercio»), y vincularse, previa evaluación positiva de dicho Comité, a la concesión recíproca de acceso al mercado, tal como se establece en el anexo XXI-A del Acuerdo.

¹ DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

² Decisión (UE) 2017/1247 del Consejo, de 11 de julio de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, con excepción de las disposiciones relativas al tratamiento de los nacionales de terceros países legalmente empleados como trabajadores en el territorio de la otra Parte (DO L 181 de 12.7.2017, p. 1).

- (3) De conformidad con el artículo 153, apartado 3, del Acuerdo, el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, solo ha de proceder a la evaluación de la fase siguiente una vez que se hayan llevado a la práctica y aprobado las medidas de ejecución de la fase anterior de conformidad con las modalidades establecidas en el artículo 153, apartado 2, del Acuerdo.
- (4) De conformidad con el artículo 475, apartado 5, del Acuerdo, el Consejo de Asociación establecido por el artículo 461 del Acuerdo debe acordar una apertura adicional recíproca del mercado, previa evaluación positiva por el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, de la ejecución de cada fase, tal como se establece en el anexo XXI-A del Acuerdo.
- (5) El Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, debe adoptar dos decisiones con arreglo al artículo 11, apartado 2, del reglamento interno del Comité de Asociación y de los subcomités, adoptado mediante la Decisión n.º 1/2014 del Consejo de Asociación UE-Ucrania¹, por las que se evalúe positivamente la aproximación del Derecho de Ucrania al Derecho de la Unión en la ejecución de las fases 1 y 2 respectivamente, tal como se establece en el anexo XXI-A del Acuerdo.

¹ Decisión n.º 1/2014 del Consejo de Asociación UE-Ucrania, de 15 de diciembre de 2014, por la que adopta su reglamento interno y el del Comité de Asociación y los subcomités (DO L 157 de 23.6.2015, p. 99).

- (6) Tras la adopción de las decisiones del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, el Consejo de Asociación debe adoptar dos decisiones de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del reglamento interno del Consejo de Asociación, adoptado mediante la Decisión n.º 1/2014 del Consejo de Asociación UE-Ucrania, relativas a la concesión de acceso recíproco adicional al mercado vinculado a la ejecución de las fases 1 y 2, respectivamente, tal como se establece en el anexo XXI-A del Acuerdo.
- (7) Como resultado de las cuatro decisiones que se adopten, la Unión y Ucrania deben conceder acceso recíproco al mercado para la contratación pública de suministros por parte de las autoridades del gobierno central y por parte de las autoridades estatales, regionales y locales y de los organismos de Derecho público.
- (8) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, y en el Consejo de Asociación, con respecto a la evaluación positiva de la ejecución de las fases 1 y 2 establecidas en el anexo XXI-A del Acuerdo, y al acceso a los mercados vinculado a ella, dado que las decisiones previstas serán vinculantes para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, con respecto a la evaluación positiva de la ejecución de las fases 1 y 2, tal como se establece en el anexo XXI-A del Acuerdo, se basará en los proyectos de decisiones del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, que figuran en las adendas I y II de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación por lo que respecta a la concesión de un acceso recíproco adicional al mercado vinculado a la ejecución de las fases 1 y 2, tal como se establece en el anexo XXI-A del Acuerdo, se basará en los respectivos proyectos de decisiones del Consejo de Asociación que figuran en las adendas III y IV de la presente Decisión.

Artículo 3

Una vez adoptadas, las decisiones del Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, a que se refiere el artículo 1 y las decisiones del Consejo de Asociación a que se refiere el artículo 2 se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
